



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/185/2023

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/185/2023

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRAS

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 025/2025

Saltillo, Coahuila, a veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025)

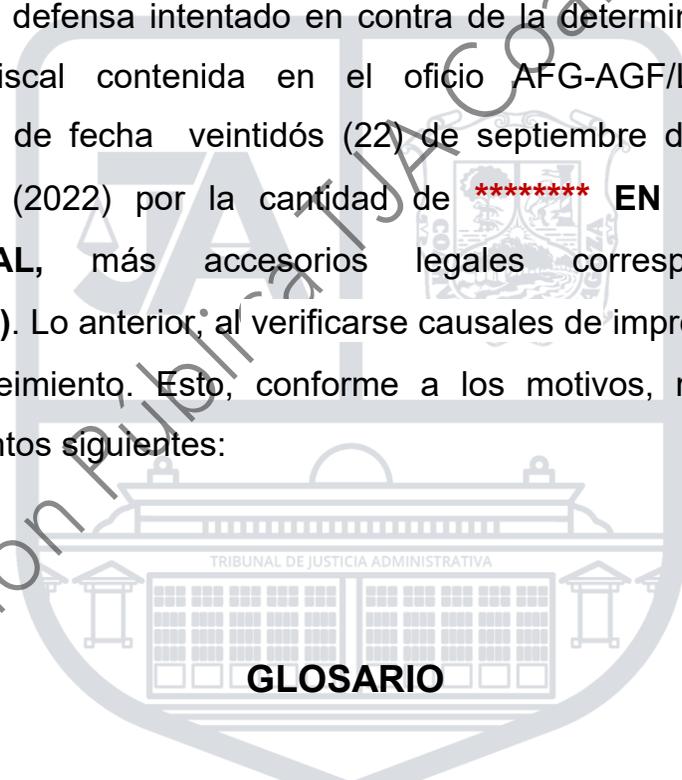
La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN EN MONCLOVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA y el TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal

SENTENCIA DEFINITIVA

Que, **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo interpuesto por *********, por conducto de su apoderado legal, *********, en contra de la resolución del recurso de revocación **062/23** con número de oficio **ACC/2870/2023** de fecha **diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)** emitida por la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, mediante la cual se desecha por improcedente el medio de defensa intentado en contra de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio AFG-AGF/LALM-RE-015/2022 de fecha **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL**, más accesorios legales correspondientes (**\$*******). Lo anterior, al verificarse causales de improcedencia y sobreseimiento. Esto, conforme a los motivos, razones y fundamentos siguientes:



GLOSARIO

y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



Actor o promovente: *****

Acto o resolución impugnada (o), recurrida:

Resolución del recurso de revocación con número de oficio ACC/2870/2023 de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se desecha por improcedente el medio de defensa intentado en contra de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio AFG-AGF/LALM-RE-015/2022 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la cantidad de ***** EN MONEDA NACIONAL, más accesorios legales correspondientes (\$*****).

Autoridades Demandada:

Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la de Administración Fiscal General; Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General y el Titular de la Administración Fiscal General, todas de Coahuila de Zaragoza.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Fiscal

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Procesal Civil:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Alto Tribunal o SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tercera Sala/Sala: Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.** En fecha **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la demandante presenta recurso de revocación ante la Administración Local de Fiscalización de Monclova, en contra de la determinación del crédito fiscal con número de oficio AGF/LALM-RE-015/2022 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL**, más accesorios legales correspondientes (**\$*******).

2. **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.** En fecha **diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, emite el oficio **ACC/2870/2023** mediante el cual resuelve el **recurso de revocación número 62/23** en los términos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el Recurso de Revocación intentado por ********* en representación legal de la persona moral denominada *********, en contra del crédito fiscal número *********, relativa a la resolución contenida en el oficio AFG-AGF/LALM-RE-015/2022 de fecha 22 de Septiembre de 2022, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/185/2023

de \$***** (***** 09/100 M.N.) Notificada el día 5 de Octubre de 2022.

[...] [Visible a fojas 204 a 206 de autos]

3. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** el notificador adscrito a la Administración General de Ejecución Fiscal, notifica la resolución del recurso de revocación descrita en el punto inmediato anterior, previo citatorio de fecha **veinticuatro (24) de octubre de la citada anualidad.** (Véase a fojas 207 y 208 de autos).

4. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, compareció *********, por conducto de su apoderado legal *********, reclamando la nulidad de la resolución del recurso de revocación, así como, del crédito fiscal mencionados.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/185/2023**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

5. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)** se admite la **demand**a girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, otorgándole el plazo previsto en la ley

de la materia para que la accionante ejerciera su derecho de ampliación de demanda.

7. SIN AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha **ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** se tiene por precluido el derecho de ampliar la demanda a la parte actora, por haber transcurrido el plazo de quince días que le fue otorgado conforme a la Ley de la Materia ya que el escrito de ampliación de demanda fue presentado en forma extemporánea.

9. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO, SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha **veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)** a las once horas con cinco minutos (11:05) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, y en consecuencia, mediante auto de fecha veinte (20) de agosto del año de dos mil veinticuatro (2024), se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, por lo tanto, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, las tesis aisladas número XXI.1o.60 K y IV.2o.A.201 A de la Octava y Novena Época, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/185/2023

*el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión**".* Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

En este sentido, con independencia de que se encuentre actualizada en la especie alguna otra causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte actualizada causal de improcedencia y sobreseimiento del consentimiento tácito del acto impugnado por la falta de oportunidad y extemporaneidad de la presentación de la demanda, de conformidad con los artículos 35 primer párrafo, 49 primer párrafo fracción I, y último párrafo, 79 fracciones VI y X y 80 fracción II todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo tenor literal en lo conducente es el siguiente:

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

[...]

Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

[...]

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos **aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;**

[...]

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

[...]"

Del contenido del artículo 35 de la Ley de la Materia, transcrito, se puede advertir que la demanda debe **ser presentada ante** el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente al en que se surta efectos la notificación del acto impugnado**, misma que será recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En el caso de mérito, la **demanda** fue recibida **en el recinto de este Órgano Jurisdiccional el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, según consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal. [*Visible en foja 002 de autos*].

En el caso es necesario precisar que la demandante no impugno ni expuso agravios en contra de la notificación de la resolución del recurso de revocación efectuada el **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** previo citatorio del día inmediato anterior, por lo que de conformidad con el artículo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/185/2023

84 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza³, no se podrán analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, ni tampoco de sus agravios se desprende que haya tenido la intención de combatirla, ya que como obra en autos y en los antecedentes relevantes relatados en esta sentencia, su escrito de ampliación de demanda fue determinado como extemporáneo, sin que tal determinación fuera combatida a través del recurso de reclamación contemplado en los artículos 93,94 y 95 de la citada legislación.

Entonces, **al no ser controvertida la fecha de notificación de la resolución impugnada, ésta se tiene por válida y adquiere eficacia demostrativa plena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de la Materia, así como, se actualizo la preclusión de su derecho a ampliar la demanda debido a la presentación extemporánea de su escrito de ampliación.**

Resultando aplicable al caso concreto, por analogía, con relación a lo anterior, en lo conducente, al oficio de observaciones, las tesis jurisprudenciales 1a./J. 21/2002; VI.3o.C. J/60, y VI.2o. J/21, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para

³ **Artículo 84.-** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada. En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.” Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”* Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”* Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

Al respecto, la demandante señala en su escrito de demanda bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la resolución del recurso de revocación hasta el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, así mismo, señala sus actos impugnados en este juicio contencioso administrativo de la siguiente manera:

“III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

- 1. La resolución contenida en el oficio número ACC/2870/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de revocación que interpuso mi mandante en contra de la resolución detallada en el punto que sigue.*
- 2. La supuesta resolución administrativa contenida en el oficio AFG-AGF/LALM-RE-015/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, la cual es del todo desconocida por la parte actora.

[...]

VII. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Bajo protesta de decir verdad, señalo que tuve conocimiento del oficio ACC/2870/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, el día 15 de noviembre de 2023.” [Visible en foja 002 y vuelta de autos]

De lo transcripción efectuada, puede concluirse que la demandante no señaló como acto administrativo impugnado la notificación de la resolución del recurso de revocación, es decir, no existió inconformidad con dicha diligencia.

No obstante, es dable precisar que la accionante parte de premisas falsas sobre la fecha en que afirma tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que, en la contestación de demanda, las autoridades demandadas presentaron la notificación de la resolución del recurso de revocación de fecha **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, previo citatorio del día inmediato anterior; misma que debió haber sido combatida desde el escrito de demanda al haber tenido conocimiento de ella desde la fecha indicada; no asistiéndole la razón al demandante respecto a que tuvo conocimiento del acto impugnado el quince de noviembre del año dos mil veintitrés.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al*

partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.” Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.” Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia.

Ahora, en el asunto de mérito es preciso señalar que a la diligencia de notificación le fue precedido un citatorio previo, mismo del cual se desprende que el notificador asentó haber entendido la diligencia de notificación con *********, misma que plasmó su firma en dicha documental, además quien dijo ser empleada del contribuyente, así como, se advierte que el notificador requirió la presencia del representante legal, señalándole la persona mencionada que no se encontraba en el domicilio, establecido de la manera siguiente:

*“[...] informándome la persona que me atiende que en relación con el interesado tiene el carácter de empleada del contribuyente que sí se identifica con c. votar ***** y que el contribuyente o el representante legal del contribuyente ******* *******, REP LEG. No se encuentra en el domicilio aducido en la presente acta para notificarle el acto administrativo objeto de la misma, en virtud de que manifiesta que (motivo por el cual no se encontró al contribuyente y/o representante legal) se encuentra fuera de la oficina con otro asunto., razón por la cual se deja original del presente citatorio en poder del (a) C. ********* quien dijo ser empleado del contribuyente *********, *********, REP LEG. lo que acredita con No se acreditó y quien se identifica con c. votar ***** para su entrega y a efecto de que el contribuyente y/o el*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/185/2023

*representante legal del contribuyente ***** [...]” [Visible a foja 207 de autos]*

La documental en referencia por lo que hace al citatorio, se ilustra para tener una mayor comprensión de lo procedente a analizarse:



En la especie, es de advertirse que en el citatorio el notificador cumplió con los requisitos del artículo 120 del Código Fiscal⁴, mediante el cual se constituyó en el domicilio indicado, señaló el

⁴ **ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

carácter de la persona que atendió la diligencia, requirió la presencia del representante legal, se identificó y fijó el día y hora para que dicha persona se encontrara presente para su notificación. Además, es de precisar que al no haberse controvertido esta diligencia queda acreditado ser una trabajadora de la moral demandante con quién se entendió la diligencia.

Resultando aplicable por analogía en lo conducente, las tesis jurisprudencial y aislada número 2a./J. 60/2008 y XVI.1o.A.T.9 A de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija



del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que **es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**” Registro digital: 169934 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 501 Tipo: Jurisprudencia. (Énfasis añadido).

“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO. De los artículos 134, fracciones I y V y 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, según el tipo de acto, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad. Sin embargo, dichos preceptos no prevén expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo. Así, por lo que ve al primer supuesto, **no existe razón para excluir de tal posibilidad a cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a algún vecino, pues si están facultados para entender la diligencia de notificación, por igual razón bastarán para la recepción del citatorio, mientras que, para el caso de que se rehúsen a recibirlo, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita. De lo contrario, se vincularía a la autoridad a que de manera indefinida acuda al domicilio en que deba practicarse la diligencia de notificación hasta lograr que se reciba el citatorio, pues puede acontecer que en todas esas ocasiones lo atiendan personas diversas al interesado o su representante, por hallarse en el domicilio o por tratarse de vecinos, quienes también de manera indefinida podrían manifestar su rechazo a recibir el citatorio, lo cual redundaría en que tal notificación no pudiera llevarse a cabo, ya que no puede quedar supeditada a la voluntad del destinatario o, en su defecto, de las personas con quienes legalmente pueda entenderse.**” Época: Décima Época Registro: 2002836 Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.T.9 A (10a.) Página: 1404. (*Énfasis añadido*).

En este sentido del acta de notificación se pueden desprender diversos elementos con los cuáles se puede advertir que el notificador si se encontró o cercioró de ser el domicilio de la accionante. De la documental, se puede advertir que la notificación se efectuó en el mismo domicilio donde se entregó el citatorio, mismo que la propia parte actora afirmó haber señalado en su recurso de revocación como es el de *********. Para una mayor descripción se ilustra el acta de notificación:

Ahora, como es de observarse en el acta de notificación podemos advertir cuatro elementos que denotan que el notificador si se encontró en el domicilio correcto de la demandante, los cuáles son: **1.** El domicilio correcto fue señalado al inicio del acta de notificación; **2.** El notificador señaló que el nombre de la calle coincidía con la del domicilio; **3.** La nomenclatura del inmueble; y **4.** La persona con la que atendió la diligencia lo confirmó que si lo era.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 158/2007 y 2a./J. 76/2016 de la Novena y Décima Época sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



(Se omite Imagen)



Justicia de la Nación y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que **si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**” Registro digital: 171707 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 158/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido]

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación

una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los **pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.**” Registro digital: 2012115 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 650 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido]

De igual modo, la persona con la que se entendió la diligencia, sí se identificó y señaló su vínculo con la parte actora, es decir, en este caso no existió una negativa de la persona que atendió el citatorio y la notificación ni para identificarse ni para recibir los documentos que le fueron entregados; esto conforme al mismo criterio jurisprudencial que fue citado por la hoy inconforme, que establece lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que **objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario,** para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (**trabajadores** o arrendatarios, por ejemplo). Además, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el**



*diligenciario **deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto** y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”* Registro digital: 166911 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404 Tipo: Jurisprudencia.

Como puede observarse el criterio en cita, establece dos supuestos, cuando la persona sí se identifica y se señalan los datos objetivos que permitan saber que la diligencia fue practicada en el domicilio correcto y con persona distinta al interesado o su representante legal y el otro supuesto es, que, cuando el tercero no se identifica -lo cual no aconteció en el caso que se resuelve- el notificador deberá precisar las características del inmueble, si la persona se encontraba en el interior o no, si abrió la puerta o diversos elementos que puedan advertir que fue en el domicilio señalado por el contribuyente.

En este caso, de los autos que integran el expediente, así como de los hechos acontecidos se puede advertir que las partes se encuentran dentro del primer supuesto del criterio antes citado en esta sentencia; esto debido a que al sí identificarse la tercero como se puede observar de la imagen del acta de notificación, permite demostrar los elementos objetivos que hacen ver que la diligencia se efectuó en el domicilio correcto y con un tercero que guardaba un vínculo con la demandante, ya que de esta acta se desprenden los siguientes datos: **a) Domicilio:** Se señaló el ubicado en *********, cerciorándose de este, con el nombre de la calle y número, así como, por el dicho de la tercero, **b) Tercero:** Se señaló su nombre: *********, quien se identificó con credencial para votar número ********* y se encontraba en el interior del domicilio por ser empleada de la persona moral *********, **c)**

Ausencia del contribuyente (hoy demandante): Se señaló que se requirió la presencia del contribuyente-hoy demandante- o de su representante legal y que el tercero que atendió la diligencia informó que el contribuyente o representante legal de este no se encontraba en el domicilio, lo que quedó asentado de la siguiente manera en el acta de notificación antes ilustrada::

*“[...] y se procedió a requerir la presencia del citado contribuyente o de su representante legal informándome la persona que me atiende que en relación con el interesado tiene el carácter de empleado del contribuyente que sí se identifica con c.votar ***** y que el contribuyente o el representante legal del contribuyente ***** REP LEG no se encuentra en el domicilio aducido en la presente acta para notificarle el acto administrativo objeto de la misma [...] [Visible en foja 208 de autos]*

En este caso de la documental misma, se desprende que sí existieron los datos objetivos que demuestran que la diligencia de notificación se hizo en el domicilio correcto.

Así como, del criterio antes citado, no existe obligación del notificador de efectuar alguna investigación o comprobar porque el representante legal o el contribuyente no se encuentran en el domicilio cuando ha precedido un citatorio como en este caso, ya que el propio Código Fiscal, señala que, cuando no se atiende el citatorio se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 101/2007 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 172183 y que dispone lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/185/2023

*la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, **si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**” Registro digital: 172183 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 101/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007, página 286 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido].*

De igual modo, no pasa desapercibido para esta Tercera Sala que en dos momentos distintos como lo es el citatorio y el acta de notificación fue atendida por la misma persona que se encontraba en el lugar como lo es quien dijo ser empleada de la hoy demandante *****, por lo que queda demostrado que no se encontraba por una cuestión accidental en el lugar de la diligencia.

Ahora bien, por lo que hace al vínculo de la tercero ***** con la moral demandante, en primer lugar, es de decirse, que la persona que lo recibió se encontraba en el interior del domicilio y señaló que era empleada de la moral demandante, firmando de recibido y proporcionando su identificación, es decir, cuando las personas no se identifican, se niegan a firmar o no señalan la razón por la cual se encuentran en el domicilio donde se pretende notificar, los notificadores si deben asentar datos suficientes que permitan advertir que el documento fue recibido por determinada persona, ya sea describiendo su media filiación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la razón por la cual tuvo contacto con dicha persona, entre otras más, lo que no aconteció en el caso de mérito, ya que se proporcionaron todos los medios de identificación de la tercero.

Además, los actos de las autoridades se presumen de legales mientras no sean negados o desvirtuados por los accionantes de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.⁵

Así mismo, es necesario aclarar que no solo basta con negar simplemente algún hecho, sino que es necesario aportar los medios idóneos que así lo demuestren, como en el caso de negar el vínculo laboral de la empleada se pudo haber presentado la baja en su caso del seguro social, la culminación del contrato, es decir, elementos que están al alcance de la parte actora para probar que al momento de la diligencia de notificación, la persona mencionada, no guardaba un vínculo con la accionante, ya que como se dijo anteriormente, al no quedar controvertido esta diligencia no se alegó su desconocimiento.

⁵ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.



De igual modo, cabe resaltar que, ante la identificación de la tercero *********, no estaba obligado a recabar algún otro documento que demostrara el nexo o vínculo con la moral inconforme, ya que el diligenciario no está obligado a justificar la relación del tercero con el interesado ni las razones por las cuales se encuentra en el inmueble o domicilio donde se lleva a cabo la diligencia de notificación.

De la misma manera, también es de señalarse que al haberse asentado los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, resulta ser suficiente para demostrar que es ésta misma, la que informará al contribuyente o representante legal del documento notificado, más aún como en el caso que nos ocupa, cuando ya existió un citatorio previo donde se le especificó la hora y el día en que habría de estar presente para atender la diligencia respectiva.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis número 2a./J. 85/2014, 2a./J. 60/2007 y 2a./J. 82/2009 de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la

diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.” Registro digital: 2007413 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746 Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.” Registro digital: 172470 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 962 Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Registro digital: 166911 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404 Tipo: Jurisprudencia

Como se ha podido analizar en la presente resolución, del propio citatorio y acta de notificación se pueden desprender elementos suficientes que acreditan que la persona con la que se atendió la diligencia daría la noticia a la interesada sobre la resolución impugnada, ya que una persona que señala trabajar para otra, identificándose y proporcionando sus datos, da la certeza de que informará a la interesada sobre el documento notificado, sin que sea responsabilidad de los notificadores si la persona da el aviso o no al contribuyente.

En este contexto, de las ilustraciones que han sido plasmadas en esta sentencia, se puede observar que en ambos actos de notificación -citatorio y acta de notificación- si se requirió la presencia del contribuyente o representante legal, a lo cual la persona con la que atendió dicha diligencia respondió que no se

encontraba en el domicilio⁶, por lo tanto, no existe una indebida circunstanciación de la diligencia de notificación.

Lo anterior es así, ya que para tener una diligencia de notificación indebidamente circunstanciada tendría faltar alguno de los siguientes elementos: a) el tercero no proporcione su nombre, b) no se identifique y, c) no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, los cuáles en la especie, cada uno se cumplieron, ya que el notificador si asentó en ambos actos de la notificación, estos tres elementos, en consecuencia, la notificación surte todos sus efectos legales, dado que se encuentra realizada conforme a derecho cumpliendo con los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos de conformidad con el artículo 16 Constitucional y 39 fracción IV del Código Fiscal.⁷

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 157/2015, I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Décima y Novena Época sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITIÉRE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De

⁶ Véase a fojas 172 y 173 de autos

⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

ARTICULO 39. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.



la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.” Registro digital: 2010801 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II página 1211 Tipo: Jurisprudencia.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1.4o.A. J/43 Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*” Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia.

En este contexto, cabe resaltar que los formatos utilizados por las autoridades fiscales como preimpresos, en nada depara un perjuicio a los contribuyentes, como lo es a la hoy demandante, ya que lo que importa son que se encuentren debidamente precisado los diversos elementos que se han analizado en esta sentencia, sin que los entes públicos fiscales tengan prohibido el utilizar sus formatos. En caso contrario, pretender que toda la diligencia de notificación se efectuó en papeles de manera manuscrita haría diligencias interminables, desaprovechando los avances tecnológicos que tienen por finalidad agilizar las diligencias, trámites o actos administrativos en favor del gobernado.

Por lo que el uso de estos formatos preimpresos no genera inseguridad jurídica en los contribuyentes ni en la hoy demandante, sí en los mismos se encuentran plasmados los diversos elementos que adviertan la debida circunstanciación de los hechos que se están asentando, así como la fundamentación y motivación de la notificación. Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 140/2005 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 176515 en donde se dispuso lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.

Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto." Registro digital: 176515 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 140/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367 Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, al quedar debidamente acreditada en autos la diligencia de notificación -citatorio y acta de notificación- de la resolución impugnada concerniente a la del recurso de revocación con número de oficio ACC/2870/2023 de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se tiene como fecha de su legal **notificación** el día **veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).**

En este sentido de conformidad con el primer párrafo del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la demandante contaba con un plazo de quince días a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acto impugnado.

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido

conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.”

Se ilustra el cómputo del término para la interposición de la demanda del juicio de mérito, en la siguiente tabla

AÑO: DOS MIL VEINTITRÉS 2023						
OCTUBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23	24	25 <i>Notificación oficio ACC/2870/2023</i>	26 <i>Surte efectos</i>	27 <i>Día Uno Comienza a correr el plazo</i>	28	29
NOVIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
30 <i>Día dos</i>	31 <i>Día tres</i>	1 <i>Día cuatro</i>	2 <i>Inhábil</i>	3 <i>Día cinco</i>	4	5
6 <i>Día seis</i>	7 <i>Día siete</i>	8 <i>Día ocho</i>	9 <i>Día nueve</i>	10 <i>Día diez</i>	11	12
13 <i>Día once</i>	14 <i>Día doce</i>	15 <i>Día trece</i>	16 <i>Día catorce</i>	17 <i>Día quince último día para presentar la demanda</i>	18	19
20	21	22 <i>Presentación de la demanda. Extemporánea</i>	23	24	25	26

Conforme al cómputo antes efectuado, el último día para presentar la demanda en contra de la resolución del recurso de revocación ACC/2870/2023 de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) lo era el **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, sin embargo, la demanda fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional hasta el día **veintidós (22) de noviembre del mismo año**, por lo que **excedió el plazo de quince (15) días hábiles estipulado en la ley de la materia, quedando consentido tácitamente el acto impugnado.**

En consecuencia, queda consentido el desechamiento por improcedente del recurso de revocación por no haberse interpuesto en el término legal la demanda en su contra.

Al quedar demostrado que la notificación del recurso de revocación se efectuó en fecha veinticinco (25) de octubre de dos



mil veintitrés (2023), la demanda interpuesta por la demandante parte de premisas falsas al señalar bajo protesta de decir verdad que la conoció hasta el quince (15) de noviembre de la citada anualidad, tal y como quedó analizado anteriormente.

En tal condición, al no controvertir de manera frontal la diligencia de notificación de la resolución impugnada como lo es la del recurso de revocación, quedó consentida que se efectuó en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. Resultando aplicable los criterios que fueron citados al inicio de la presente resolución.⁸

En consecuencia, al resultar legalmente hecha la diligencia de notificación, resulta notable que la demanda fue presentada de manera extemporánea, y por lo tanto de conformidad con el artículo 49 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se sobresee el juicio contencioso administrativo, al verse actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento consagradas en el artículo 79 fracción VI y X y 80 fracción II, en relación el con el 35 de la citada legislación.

⁸ **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

Lo anterior no implica una negación de justicia ni vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que estos derechos de justicia constitucionales no son ilimitados, para ejercerlos también es necesario cumplir con los requisitos de procedibilidad de las acciones que se pretenden intentar ante los órganos jurisdiccionales.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número XI.1o.A.T. J/1 y VII.2o.C. J/23 de la Décima Época sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyos rubro y texto se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación, y disponen lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/185/2023

de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: **Jurisprudencia.**

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: **Jurisprudencia.**

De igual forma de manera ilustrativa se cita la tesis aislada número III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y establece lo siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 35, 49, 79 fracciones VI y X, 80 fracción II, 87 fracción V y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁹, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

⁹ P./JII/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término "en otra instancia" previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/185/2023

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 025/2025 DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.